

SENTENCIA N° 215 /18

Expte. N° 115/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de Mayo de 2018, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como GASMARKE T S.A. s/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 115/926/2017 (Expte. DGR Nro. 41875/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dió como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente GASMARKE T S.A., CUIT N° 30-67912865-1, presentó Recurso de Apelación (fs. 288/294 del Expte. 41875/376/D/2015) en contra de la Resolución N° D 349/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/12/2016 obrante a fs. 279/282. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación efectuada por el agente GASMARKE T S.A., en contra del Acta de Deuda N° A 746-2015, practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme a planilla anexa denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 746-2015 ACTA DE DEUDA N° A 746-2015 ETAPA IMPUGNATORIA", y DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 746-2015.

Manifiesta que la D.G.R., con absoluta abstracción del ingreso del gravamen por el sujeto pasible de percepción, pretendería exigir el mismo al Agente, denotando un comportamiento que colisiona con el debido procedimiento adjetivo.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que la nulidad sería incuestionable, siendo que la propia D.G.R. admite que la prueba ofrecida resultaría conducente para la resolución de la cuestión bajo debate, a la vez que niega su producción.

Aduce que resultaría pertinente recordar que el arribo a la verdad material no es una facultad de la administración sino una imposición legal inexcusable.

II.- Que a fs. 1/7 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Arguye que para liberarse de toda responsabilidad el Agente de Percepción debería demostrar, no solamente que el contribuyente principal habría incluido el monto omitido de percibir en sus declaraciones juradas, sino que se habría efectuado el pago de las mismas.

Aduce que los actos y resoluciones de la administración pública gozan de presunción de legitimidad, por tanto sería al impugnante a quien le corresponde suministrar la prueba pertinente a sus alegatos.

Sostiene que el Agente de Percepción podría ser dispensado de su obligación, si acreditare que el contribuyente ingresó la suma dejada de percibir, constancia que en el caso de marras no resultó probada debidamente.

III. A fs. 13/14 de autos obra Sentencia Interlocutoria N° 252/17 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se dispone autos para sentencia.

IV. Como consecuencia de un oficio judicial expedido por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo – Sala Iª, en los autos caratulados "Gasmart S.A. c/Provincia de Tucumán -DGR- S/Nulidad Revocación" Expte N° 367/16-A3, recepcionado en este Tribunal (fs. 17) se dictó mediante Sentencia N° 653/17 una

JORGE E. FOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

medida para mejor proveer, tendiente a que Fiscalía de Estado informe al Tribunal si la Resolución N° 349/16 de fecha 28/12/2016 o el Acta de Deuda N° A 746-2015, las cuales reconocen como antecedente administrativo el Expte. N° 41875/376/D/2015, se encontraban controvertidas judicialmente. La contestación expresando la existencia de dicho cuestionamiento judicial, obra a fs. 26 de las presentes actuaciones.

Ante tal cuadro de situación, se advierte que la cuestión de encuentra judicializada y por lo tanto este Tribunal Fiscal debe abstenerse de emitir resolución, no solo para evitar el dictado de Sentencias contradictorias, sino también porque el contribuyente ha optado por la vía prevista en el artículo 21 de la Constitución Provincial, haciendo valer el efecto denegatorio del silencio de la Administración por el transcurso del tiempo.

Téngase presente que el silencio receptado en la cláusula constitucional local es una técnica jurídica ideada con el propósito de permitir el acceso a la justicia a los particulares. Lógicamente no equivale a un pronunciamiento denegatorio expreso de la Administración, que no se excluye "antes de la traba de la Litis", pero que se origina como una solución procesal para el administrado concebido ante la falta de pronunciamiento de aquélla.

En otras palabras, la Administración conservaría su obligación legal de pronunciarse solo en el supuesto que la Litis no haya sido trabada, de lo contrario, el sentido denegatorio del silencio se instituye en su máxima expresión y deviene abstracto cualquier pronunciamiento administrativo.

En el caso de autos, y de acuerdo a lo informado por Fiscalía de Estado a fs. 26 y el oficio judicial recepcionado por este Tribunal librado en el marco de un cuaderno de pruebas, se advierte claro que la Litis ha sido trabada entre el contribuyente y la Provincia - DGR- razón por la que deviene abstracto cualquier pronunciamiento de este tribunal sobre la cuestión sometida a su tratamiento.

Dr. JORGE E. POSSE POSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

En mérito a lo considerado voto por resolver el presente expediente del siguiente modo: 1. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por GASMARKET S.A., CUIT N° 30-67912865-1, en contra de la Resolución N° D 349/16 de fecha 28/12/2016 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en mérito a los considerandos que anteceden. Así voto.-

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Por ello

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE

1.- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por GASMARKET S.A., CUIT N° 30-67912865-1, en contra de la Resolución N° D 349/16 de fecha 28/12/2016 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en mérito a los considerandos que anteceden.

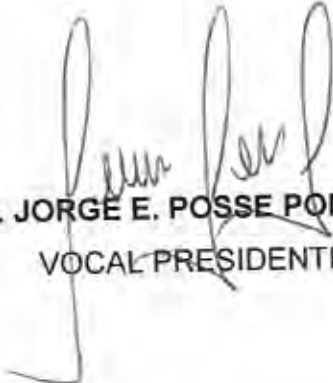
2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, y oportunamente remítanse los antecedentes a origen y archívese.-

HÁGASE SABER


S.G.

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

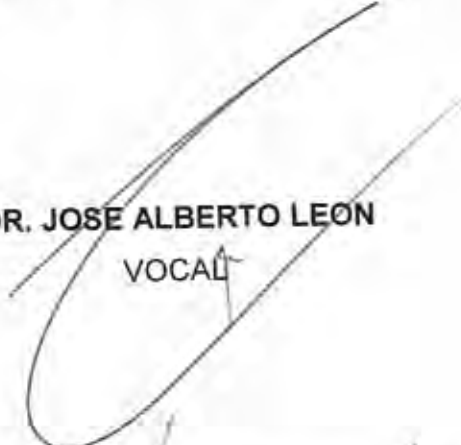
Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA